

10
diez

JUEZ PONENTE: CHAVEZ CHAVEZ FAUSTO RENE, JUEZ

CORTE PROVINCIAL DE JUSTICIA DE PICHINCHA. - SALA DE FAMILIA, MUJER, NIÑEZ, ADOLESCENCIA Y ADOLESCENTES INFRACTORES DE LA CORTE PROVINCIAL DE PICHINCHA. Quito, viernes 25 de noviembre del 2016, las 08h34.

VISTOS: Avocamos conocimiento de esta causa, los Doctores: Fausto René Chávez (juez ponente), Luis Lenin López Guzmán y Paquita Chiluzza Jácome, en calidad de jueces, por lo que el Tribunal se encuentra debidamente integrado por quienes nos encontramos investidos de jurisdicción en forma constitucional y legal. En lo principal en el juicio de alimentos congruos, iniciado por MARÍA FERNANDA RIGAIL PONS en contra de CARLOS ALBERTO AVELLAN ARTETA, el Juez de la Unidad Judicial Especializada Cuarta de la Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia con sede en el Distrito Metropolitano de Quito, de la provincia de Pichincha, Dr. Juan Alberto Cadena, en resolución dictada el 20 de septiembre de 2016, las 15h18, acepta la demanda de alimentos congruos presentada y fija como pensión alimenticia provisional la cantidad de USD 1.224,00; resolución de la cual la actora inconforme con la misma interpone Recurso de Apelación y se adhiere el demandado. Radicada la competencia en el Tribunal por el sorteo de Ley se considera: **PRIMERO.- COMPETENCIA Y VALIDEZ PROCESAL.- a)** Conforme el Artículo 208.1 del Código Orgánico de la Función Judicial, este Tribunal es competente para conocer y resolver sobre el recurso de apelación planteado.- **b)** Se ha cumplido con las garantías básicas que aseguran el derecho al debido proceso, señaladas por el Artículo 76 de la Constitución de la República del Ecuador, así como se han observado las solemnidades sustanciales comunes a todos los juicios e instancias, que influyan o puedan influir en la decisión de la causa; por lo que no se aprecia que deba ser declarada nulidad procesal alguna en el presente caso y en su lugar se reconoce la validez del proceso. **SEGUNDO.- ANTECEDENTES.-** A fs. 47 a 51 del cuaderno de primera instancia, comparece la parte accionante y manifiesta: "La partida de Registro Civil, en una foja útil adjunto, acredita la celebración del matrimonio de la compareciente y Carlos Alberto Avellán Arteta, quien, en la demanda de divorcio propuesta el día 29 de octubre de 2015, en contra de la compareciente, sustanciada por la Unidad Judicial Tercera de la Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia del cantón Quito, de la Provincia de Pichincha, signada con el No. 17203-2015-15757, textualmente dijo: "Es el caso señor Juez que con fecha 21 de agosto de 2014, me vi obligado a abandonar el hogar conyugal que lo manteníamos en el inmueble ubicado en la Urbanización Las Lomas, sector La Primavera, lote 45 de esta ciudad de Quito y desde esa fecha hasta la presente se ha producido el abandono injustificado del compareciente, por más de 6 meses ininterrumpidos en el hogar conyugal." Ese reconocimiento formal del injustificado abandono del que he sido víctima, coetáneamente, implicó la suspensión de la entrega mensual de la suma de DIEZ MIL DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA (U.S.\$ 10.000,00), consignada a mi orden mediante depósitos bancarios, en la cuenta corriente No. 02005043197 de Produbanco, más el adicional beneficio, de todos los consumos efectuados por la compareciente, Titular Adicional de las tarjetas pertenecientes a Carlos Alberto Avellán Arteta: de crédito AMERICAN EXPRESS No. 371693020652023; y, de débito VISA DEBIT No. 4197490000052090, cuyos promedios mensuales de consumo representaban la suma aproximada de VEINTICINCO MIL DOLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA (U.S.\$ 25.000,00)"; motivaciones por las que demanda a su cónyuge alimentos congruos. A fs. 87 a 90 consta un escrito suscrito por el demandado de 4 de marzo del 2016, en el que señala domicilio judicial y designa su defensor. Se abre la causa a prueba por el término legal, en el cual los contendientes han solicitado la práctica de las pruebas de las que se creen asistidos en defensa de sus intereses. El Juez de instancia acepta la demanda de alimentos congruos presentada y fija como pensión alimenticia provisional la cantidad de USD 1.224,00; resolución de la cual la actora inconforme con la misma interpone Recurso de Apelación y se adhiere el demandado, los que concedidos y por el sorteo realizado en esta instancia le ha correspondido a este Tribunal conocer y resolver la misma. **TERCERO.- PRUEBAS.-** Acorde con el Artículo 115 de la Codificación del Código de Procedimiento

Civil, es obligación de los juzgadores expresar en la resolución la valoración de todas las pruebas producidas, actuaciones probatorias que además, acorde con el principio de verdad procesal, contemplado en el Artículo. 27 del Código Orgánico de la Función Judicial, que ordena que las juezas y jueces, resolverán únicamente atendiendo a los elementos aportados por las partes, generan una dependencia directa de los infrascritos respecto de la información introducida al proceso por los sujetos del mismo, y que a su vez origina responsabilidades legales en aquellos, en caso de que se cambie artificialmente el estado de las cosas, lugares o personas a fin de inducir a engaño al juez, conforme nuestra legislación punitiva vigente. Por lo tanto, conforme a la información existente en el proceso se tiene: 1.- De autos se desprende una serie de documentos que hacen relación al patrimonio que tiene el obligado. 2.- Las partes han rendido confesión judicial a tenor de los interrogatorios presentados por las partes y que obran de fs. 439 para el demandado y fs. 443 para la actora, interrogatorios que no tienen relación a la pertinencia de la causa, por lo que no aportan al esclarecimiento de los hechos; sobresaliendo en la confesión de la actora que está viviendo en una casa de la sociedad conyugal y que cuenta con personal se servicio pagado por sus padres. **CUARTO.- CONSIDERACIONES LEGALES.-** La actora basa su demanda de alimentos congruos en lo dispuesto en los Arts. 349 numeral 1 del Código Civil, que a la letra dice: "Se deben alimentos: 1.- Al cónyuge."; 63, 724 y siguientes del Código de Procedimiento Civil, que se refieren a la cuantía en los juicios de alimentos y al trámite que debe darse a la acción legal de esta naturaleza, respectivamente; destacándose en la disposición del Art. 724 su último inciso que dice: "La mujer separada del marido probará además al proceder contra este que está abandonada de él o separada con justa causa."; es decir que la actora estaba en la obligación de probar que se encuentra abandonada de él o separada con justa causa. De la revisión de los autos se tiene que el demandado ha expresado y reconocido que ha abandonado injustificadamente su hogar el 21 de agosto del 2014; es decir que se ha probado que la actora del juicio se encuentra abandonada injustificadamente por parte de su cónyuge, lo que le hace acreedora a que aquel le suministre una pensión alimenticia en calidad de alimentos congruos. Además por Ley, la tasación de la pensión se debe hacer como lo dispone el Art. 357 del Código Civil que dice: "Tasación de los alimentos.- En la tasación de los alimentos se deberán tomar siempre en consideración las facultades del deudor y sus circunstancias domésticas." En este orden de ideas, corresponde establecer el monto de la pensión alimenticia a recibir y se tiene: 1.- La Corte Constitucional Para el Período de Transición, en la Sentencia N° 007-12-SCN-CC, caso N° 0010-11-CN, publicado en el Suplemento del Registro Oficial No. 641, miércoles 15 de febrero del 2012, p. 21, ha dicho el colectivo constitucional, sobre los alimentos congruos, lo que transcribimos "Los alimentos legales, en cuanto a la mayor o menor obligación de suministrarlos, de acuerdo con el artículo 351 del Código Civil, se dividen en congruos y necesarios. "Congruos, son los que habilitan al alimentado para subsistir modestamente, de un modo correspondiente a su posición social", y, necesarios "los que le dan (al alimentario) lo que basta para sustentar la vida". La subsistencia modesta, que es lo que se tiende a conseguir con los alimentos congruos, según la doctrina y la ley, sería aquella que se lleva a cabo con sobriedad, compostura, con recato y consideración en los gastos y adquisiciones, sin lujos ni pompas. Este modo de vivir tiene que desenvolverse de acuerdo a la posición social del alimentado. De lo dicho resulta que los alimentos congruos son mayores que los necesarios, porque para regularlos no se atiende únicamente a la subsistencia física y material del alimentario, sino también a su posición social. En definitiva, la noción de alimentos necesarios es objetiva; en cambio, la de los alimentos congruos es subjetiva. Cabe destacar que el juez, tratándose de alimentos congruos o necesarios, deberá fijar una pensión alimenticia que permita al reclamante su normal desenvolvimiento en la vida, en forma decorosa y digna. Consecuentemente la clasificación de alimentos congruos y necesarios tiene como propósito respetar el derecho de las personas a una calidad de vida que asegure la salud, alimentación y nutrición,..." Para el caso de nuestro análisis es pertinente revisar el significado del vocablo abandonado, para lo cual nos remitimos al Diccionario de Derecho Usual de Guillermo Cabanellas: "Abandonado.-...desamparar a una persona, alejarse de la misma; sobre todo, cuando su

Hone.


situación se torna difícil o grave por esa causa.”; y del proceso se extrae que la señora MARÍA FERNANDA RIGAIL PONS, si bien es cierto fue abandonado por su cónyuge injustificadamente; no es menos cierto que, aquella no ha quedado desamparada con obligaciones que cubrir para vivienda, y otros gastos personalísimos en que aquella incurre, ya que está ocupando un departamento de propiedad de la sociedad conyugal en la parroquia de Cumbayá, cantón Quito, y sus gastos como los de servicio a decir de aquella los cubren sus padres. Además al parecer administra un departamento ubicado en la ciudad de Guayaquil en el edificio Bilmore; de lo que se infiere que la accionante tiene un estilo de vida acorde con su situación social; correspondiendo si fijar una pensión alimenticia que cubra los gastos en que incurra para su sustento diario. De autos no se encuentra que aquella haya demostrado cual es el valor al que asciende este gasto; por lo que se torna complejo fijar una pensión que cubra su alimentación, sin tener elementos de juicio suficientes para fijarla, corriendo el riesgo de fijar una pensión elevada que se convertiría en valores ilegítimamente entregados o por el contrario en una irrisoria cantidad que no cubra sus más elementales necesidades de alimentación. **QUINTO.- CONSIDERACIÓN FINAL.-** El Tribunal no comparte la expresión asentada en el escrito de apelación de la actora de este juicio, que la pensión fijada por el Juez de primer nivel es “misérrima”, puesto que es una expresión por demás peyorativa; puesto que para el común de los ecuatorianos esa suma significa más de tres salarios básicos unificados. Sin embargo dada la posición social de los contendientes, a sus capacidades económicas; bien puede el demandado sufragar una pensión alimenticia mayor a la fijada por el Juez de primer nivel, que no sea excesiva; ni tampoco de una suma irrisoria; por lo que este Tribunal procede a aceptar parcialmente el Recurso de Apelación y fija la pensión alimenticia que por alimentos congruos debe suministrar CARLOS ALBERTO AVELLAN ARTETA en favor de MARÍA FERNANDA RIGAIL PONS en la suma de USD 2.000,00 mensuales. **SEXTO.- DECISION.-** Con los antecedentes expuestos y al amparo de las disposiciones legales citadas, este Tribunal: **RESUELVE.-** Aceptar parcialmente el Recurso de Apelación interpuesto por la actora y fija los alimentos congruos en la suma de USD 2.000,00 mensuales, (dos mil dólares); consecuentemente se desecha la adhesión interpuesta por el demandado. En los términos de esta resolución se reforma la subida en grado. Devuélvase el expediente al Juzgado de origen, para los fines de ley. **NOTIFÍQUESE.-**

CHILUIZA JACOME PAQUITA MARJOE
JUEZA

LOPEZ GUZMAN LUIS LENIN
JUEZ

CHAVEZ CHAVEZ FAUSTO RENE
JUEZ

En Quito, viernes veinte y cinco de noviembre del dos mil dieciseis, a partir de las dieciseis horas y cincuenta y cinco minutos, mediante boletas judiciales notifiqué la RESOLUCION que antecede a: RIGAIL PONS MARIA FERNANDA en la casilla No. 437 y correo electrónico cesar@molinayco.com del Dr./Ab. CESAR VICENTE MOLINA NOVILLO, OLEAS CADENA GONZALO . AVELLAN ARTETA CARLOS ALBERTO en la casilla No. 3 y correo electrónico djaramillo@jaramillodavila.com del Dr./Ab. DIEGO ROBERTO JARAMILLO TERAN. Certifico:


OTAVALO CASTRO ROBERTO ANTONIO
SECRETARIO DE LA SALA DE FAMILIA, MUJER, NIÑEZ, ADOLESCENCIA Y
ADOLESCENTES INFRACTORES DE LA CORTE

FAUSTO.CHAVEZ